

ACTA RESOLUTIVA

No. 009-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 30 DE ENERO DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

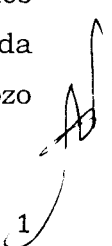
SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión, acordando modificar el orden del día, incluyendo como punto 2, el Proyecto de Resolución respecto a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas; y, como punto 7, conocimiento del informe No. 023-2013-CGAJ-CNE, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, resolución respecto de la petición realizada por la Embajada del Ecuador en Israel, sobre el cambio de horario para el proceso electoral del 17 de febrero del 2013.

1.- PLE-CNE-1-30-1-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Dr. Juan Pozo



1

Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación;
- Que**, el artículo 19 de la Constitución prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos;
- Que**, el artículo 44 de la Constitución establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;
- Que**, el artículo 66, numeral 9 de la Constitución establece que las personas tienen el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras;

- Que,** el artículo 108 de la Constitución y el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia disponen que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el artículo 219, numeral 3 y 9 de la Constitución establece como función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; y, vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el artículo 52 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, prohíbe la utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
- Que,** el artículo 331, numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia establecen como obligación de las organizaciones políticas, adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; y, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el día 26 de noviembre de 2012, el Consejo Nacional Electoral recibió la denuncia presentada frente a la inscripción de la candidatura del señor Nelson Zabala, por las declaraciones públicas realizadas en varios medios de comunicación, en especial en la entrevista realizada en el periodo electrónico Ecuadorinmediato, el 23 de noviembre de 2012, pues en la

misma ha emitido expresiones en contra de la dignidad de las poblaciones GLBTI; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Las candidatas y candidatos de elección popular en su actividad electoral deberán respetar las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 2 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 331 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que se dispone a las candidatas y candidatos de elección popular participantes en el proceso electoral 2013 y dirigentes de las organizaciones políticas y alianzas electorales, abstenerse de la emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas, o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso; y, a usar niñas, niños y adolescentes en programas, espectáculos o actividades cuya finalidad sea el proselitismo político.

Artículo 2.- Las personas que consideren han sido afectadas por la inobservancia de las normas constitucionales y legales invocadas o la disposición contenida en esta resolución, podrán ejercer las acciones legales pertinentes de las que se crean amparados, a través de la jurisdicción ordinaria o electoral según corresponda, para la tutela y garantía de sus derechos.

Artículo 3.- En observancia del artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conminar al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido

Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2013; y, a los medios de comunicación social, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de enero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-30-1-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Dr. Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 124 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. El escrutinio de la Junta Receptora del Voto, dependiendo de la elección convocada, se efectuará en primer lugar para las unipersonales y, en segundo lugar; para las pluripersonales;
- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: **1.** La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta; Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes. **2.** El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros

vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y, **3.** Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos. Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **1.** Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, **3.** Los que lleven las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, con memorando No. CNE-CNTPE-2013-0050-M, de 21 de enero del 2013, y su alcance, con memorando No. CNE-CNTPE-2013-0074-M, de 29 de enero del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, presenta el documento “Elecciones 2013, Sistema Oficial de Escrutinios/Validaciones para el Ingreso de los Votos Registrados en las Actas de Escrutinio”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. CNE-CNTPE-2013-0050-M, de 21 de enero del 2013, y el memorando No. CNE-CNTPE-2013-0074-M, de 29 de enero del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar el documento “Elecciones 2013, Sistema Oficial de Escrutinios/Validaciones para el Ingreso de los Votos Registrados en las Actas de Escrutinio”; con las siguientes Validaciones:

1. Validaciones para todas las Actas de Escrutinio.- El sistema considerará válidas las actas que cumplan: **a)** El número de sufragantes en una Junta Receptora del Voto, no debe ser mayor que el número de electores de esa JRV más 16, cantidad de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que pueden votar en esa junta. $SUFRAGANTES \leq (ELECTORES + 16)$. Esta validación se realiza basada en el artículo 16 del Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, que establece: “Los padrones electorales incluirán dieciséis espacios en blanco, destinados para la votación de las y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que hayan sufragado, de conformidad con la credencial entregada”.
2. Validaciones en las Actas de Escrutinio de Presidente y Vicepresidente de la República.- El Artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia establece: “Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual”. En función de este artículo se definen las validaciones b) y c) del memorando No. CNE-CNTPE-2013-0074-M. El sistema considerará válidas las actas que cumplan: **a)** Para cada Junta Receptora del Voto, la suma de: votos blancos más votos nulos, mas la suma de votos de todos los candidatos, debe ser mayor o igual al número de sufragantes menos el 1% del total de sufragantes. $(VOTOS\ BLANCOS + VOTOS\ NULOS + VOTOS\ DE\ CANDIDATOS) \geq (SUFRAGANTES - 1\% DE SUFRAGANTES)$; y, **b)** En una Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos, mas la suma de votos de todos los candidatos, debe ser menor o igual al número de sufragantes más el 1% del número de sufragantes. $(VOTOS\ BLANCOS + VOTOS\ NULOS + VOTOS\ DE\ CANDIDATOS) \leq (SUFRAGANTES + 1\% DE SUFRAGANTES)$; y,
3. Validaciones en las Actas de Escrutinio de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Representantes al Parlamento Andino. - Según el mismo artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas se plantea la siguiente verificación. El sistema considerará válidas las actas que cumplan: **a)** En una Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos, mas la suma de votos de todos los candidatos, debe ser mayor o igual al número de sufragantes menos el 1% del total de sufragantes. $(VOTOS\ BLANCOS + VOTOS\ NULOS + VOTOS\ DE\ CANDIDATOS) \geq (SUFRAGANTES - 1\% DE SUFRAGANTES)$. **b)** En una Junta Receptora del Voto, la suma de votos blancos, más votos nulos,

más el cociente de dividir la suma de votos de todos los candidatos dividido para el número de escaños a elegirse en esa circunscripción, debe ser menor o igual al número de sufragantes más el 1% del número de sufragantes. $(VOTOS\ BLANCOS + VOTOS\ NULOS + VOTOS\ DE\ CANDIDATOS / ESCAÑOS) \leq (SUFragANTES + 1\% DE\ SUFRAGANTES)$; y, **c)** La suma de votos de un candidato, debe ser menor o igual al número de sufragantes menos los votos blancos, menos votos nulos, más el 1% de sufragantes. $VOTOS\ DE\ CANDIDATO \leq (SUFragANTES - VOTOS\ BLANCOS - VOTOS\ NULOS + 1\% SUFRAGANTES)$.

4. Si al realizar las validaciones constantes en los numerales 2 y 3, se obtienen valores con decimales, se redondearán a la unidad inmediata superior si es mayor o igual a 0,5, caso contrario a la unidad inferior.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Informática Electoral, para su ejecución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de enero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-30-1-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Dr. Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos

- políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que,** los artículos 61 y 62 de la Constitución de la República, determinan que las y los ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos, y que las personas en goce de los derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo, con los requisitos que establezca la ley;
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional; tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las y los ecuatorianos y ecuatorianas domiciliados en el exterior;
- Que,** mediante oficio No. MRECI-EECUISTRAEL-2012-0016-O, la señorita Mgs. Leticia María de Lourdes Baquerizo Guzmán, encargada de Negocios A.I., Embajada del Ecuador en Israel, solicita "... a fin de garantizar plenamente el derecho al sufragio de todos los ecuatorianos que viven en Israel en el próximo proceso electoral a realizarse el domingo 17 de febrero del 2013, brindando todas las facilidades al alcance de esta representación diplomática, mucho agradeceré autorizar a esta Embajada que el horario de dicho proceso electoral, a realizarse el domingo 17 de febrero del 2013, se extienda de 9h00 a 20h00... Esta extensión del horario del proceso electoral permitirá que los ecuatorianos se puedan movilizar en transporte público hasta el recinto electoral designado una vez concluida su jornada laboral, medio habitualmente utilizado por nuestros compatriotas en este país...";
- Que,** a través de memorando No. 039-DNPEE-CNE-2013, recibido el 29 de enero del 2013, el señor Enrique Chiriboga, Director Nacional de Procesos en el Exterior, detalla el horario de la jornada del proceso electoral del 17 de febrero del 2013, del que se desprende que la propuesta de cambio de horario solicitada por el Consulado de Israel, no afecta la hora del escrutinio nacional, debido a la diferencia horario entre Israel y el Ecuador;

Que, con informe No. 023-2013-CGAJ-CNE, de 29 de enero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que mediante resolución disponga que en dicho estado, el horario del proceso electoral “Elecciones 2013”, a realizarse el domingo 17 de febrero del 2013, sea de 9h00 a 20h00 (hora de Israel), que correspondería a las 03h00 a las 14h00 del 17 de febrero del 2013, hora Ecuador, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Nacional de Procesos en el Exterior, constante en memorando No. 039-DNPEE-CNE-2013; y, que las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, ejerzan su derecho al voto a través de sobres cerrados, mismos que serán entregados en el Consulado del Ecuador en Israel, para que sean remitidos al Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que la Junta Especial del Exterior, realice el escrutinio correspondiente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 023-2013-CGAJ-CNE, de 29 de enero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer que, con la finalidad de garantizar el derecho al sufragio de los ecuatorianos y ecuatorianas que habitan en el Estado Israel, el horario del proceso electoral “Elecciones 2013”, a realizarse el domingo 17 de febrero del 2013, sea de 9h00 a 20h00 (hora de Israel), es decir de 03h00 a 14h00, del 17 de febrero del 2013, hora de Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la señorita Mgs. Leticia María de Lourdes Baquerizo Guzmán, encargada de Negocios A.I., Embajada del Ecuador en Israel, y al Director de Procesos en el Exterior.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de enero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del



Secretaría General



Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 28 de enero del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)

